

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN
SALA DE REMEDIOS EXTRAORDINARIOS**

<p>313 LLC.</p> <p>Parte Demandante</p> <p>VS.</p> <p>DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario Lorenzo González Feliciano; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, como representantes del Departamento de Salud, por conducto de su Secretaria Dennise Noemí Longo Quiñones</p> <p>Parte Demandada</p>	<p>CIVIL NÚM.</p> <p>SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA; INJUNCTION PRELIMINAR</p>
--	---

**DEMANDA DE SENTENCIA DECLARATORIA Y
SOLICITUD INJUNCTION PRELIMINAR**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la demandante 313 LLC, por conducto del abogado que suscribe, y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

La presente demanda de Sentencia Declaratoria y Solicitud de *Injunction* Preliminar, debidamente juramentada¹, se radica al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 57 y 59, respectivamente, y los Artículos 675 al 677 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 L.P.R.A. secs. 3521-3523, conforme los hechos y derecho que a continuación se esbozan.

La parte demandante 313 LLC es la distribuidora en Puerto Rico de las pruebas NOVA TEST, diseñadas para el diagnóstico del novel virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en adelante las pruebas², con quien la demandada el Departamento de Salud, en adelante el Departamento, suscribió dos órdenes de compra con la demandante 313 LLC. La primera "*Orden de Compra*", identificada con el número 00071-0000052646, fue por la cantidad de mil quinientas (1,500)

¹ Véase Anejo I, Juramento de Ricardo Vázquez Hernández, como representante autorizado de 313 LLC.

² Véase Anejo II, Carta de Zogen Genética Molecular a 313 LLC, con fecha de 1 de abril de 2020, (2 páginas).

pruebas.³ Por su parte, la segunda “*Orden de Compra*”, identificada con el número 00071-0000052655, fue por la cantidad de cien mil (100,000) pruebas.⁴

El caso de autos se presenta en torno a la segunda “*Orden de Compra*”, por cien mil (100,000) pruebas, y la repentina pretensión del Departamento, mediante comunicación enviada a 313 LLC el 17 de abril de 2020⁵, amenazando de negarse a aceptar la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas restantes, sin la existencia de un incumplimiento por parte de 313 LLC., que justifique tal acción, conforme las propias representaciones y reiteradas solicitudes del Departamento. Tal pretensión contraviene los acuerdos de la “*Orden de Compra*” suscrita entre las partes, y requiere la intervención del tribunal, de manera inmediata y urgente.

La acción pretendida por el Departamento imposibilita que 313 LLC cumpla con su obligación de entregar la totalidad de las pruebas, que ya están disponibles en Puerto Rico, según le fue informado al Departamento⁶, y sobre todo habiendo sido pagadas por el Gobierno de Puerto Rico, de manera que se finalice la transacción. El Departamento, de manera unilateral, pretende renegociar el precio de las pruebas, ya pagadas, so color de un alegado incumplimiento en tiempo de entrega, que va en contra de las mismas representaciones del Departamento durante el transcurso de cumplimiento de las obligaciones, y de las constantes comunicaciones a los efectos, habiendo sido consentido por el mismo Departamento que, un (1) día antes de la llegada de las últimas cincuenta y un mil (51,000) pruebas envía la carta que comienzan los actos arbitrarios, caprichosos, irrazonables, en contravención de la “*Orden de Compra*”, que evitan que se finalice con la transacción y procedan a realizar las pruebas a la población puertorriqueña, para combatir a nuestro enemigo principal, el novel virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El intento de renegociar un precio de prueba, bajo el pretexto de amenaza de pretender devolverle a 313 LLC cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, recibidas y aceptadas, es totalmente en contravención a los preceptos legales en nuestra jurisdicción.

Esta demanda solicita de este Honorable Tribunal que declare los derechos que tiene 313 LLC conforme a la “*Orden de Compra*” suscrita, a la luz del remedio extraordinario y especial de Sentencia Declaratoria. De igual manera, se solicita que se expida el remedio extraordinario de *injunction* preliminar, en contra del Departamento, mientras se dilucida la controversia

³ Véase Anejo III, Orden de Compra Número 00071-0000052646, por 1,500 pruebas con fecha de 20 de marzo de 2020, (2 páginas).

⁴ Véase Anejo IV, Orden de Compra Número 00071-0000052655, por 100,000 pruebas con fecha de 24 de marzo de 2020, (2 páginas).

⁵ Véase Anejo V, Carta del Departamento de Salud con fecha del 17 de abril de 2020, (2 páginas).

⁶ Véase Anejo XIX, *infra* a la nota al calce 24.

presentada en este caso, ordenándole que cese y desista de llevar a cabo actos antijurídicos, y contrarios al estado de derecho contractual entre las partes, de pretender amenazar con renegociar el precio previamente pactado, so amenaza de devolución de prueba, y en su consecuencia proceda el Departamento a recibir las pruebas ya pagadas.

La solicitud de *injunction* preliminar es el único remedio eficaz que tiene 313 LLC., para que el Departamento acepte la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas y así evitar el daño irreparable que le causaría a 313 LLC, además de que se torne académica la controversia por tratarse de pruebas de necesidad en este momento, y conforme los hechos y el derecho que se discute a continuación. Veamos.

II. PARTES

1. La parte demandante 313 LLC., es una compañía de responsabilidad limitada, debidamente registrada y autorizada por el Departamento de Estado para realizar negocios en Puerto Rico bajo el número 416500. Su dirección física es: 130 Winston Churchill Avenue, Suite 1 PMB 205, San Juan, PR 00926 y la dirección postal: PO BOX 190313, San Juan, PR 00919. Su número de teléfono es (787) 564-0038.

2. La parte demandada el Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, el Dr. Lorenzo González Feliciano, es una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico creada por virtud de la Ley Núm. 81-1912, con dirección física en el Antiguo Hospital de Psiquiatría, Edif. A, Centro Médico Rio Piedras y dirección postal en PO BOX 70184 San Juan, PR 00936-0184. Su número de teléfono es (787) 765-2929.

3. El Departamento de Justicia, por conducto de su Honorable Secretaria Dennise Noemí Longo Quiñones, es la dependencia del Gobierno de Puerto Rico designada para representar legalmente al Gobierno de Puerto Rico y sus demás dependencias, como lo es el Departamento de Salud y de acuerdo las Reglas 4.4(g) y 59.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, Rs. 4.4(g) y 59.3, se trae a este pleito siendo emplazado y notificado de la demanda, con dirección física en Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico y dirección postal Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Su número de teléfono es (787) 721-2900.

III. RELACIÓN DE HECHOS

4. El miércoles 11 de marzo de 2020, el Departamento de Salud a través de su entonces secretario el Dr. Rafael Rodríguez Mercado, firmó la Orden Administrativa Número 422,

mediante la cual autorizó la compra y/o adquisición de materiales, equipos, suministros, servicios y/o contratación de servicios profesionales y/o cualquier otra acción administrativa urgente y necesaria para prevenir y combatir el nuevo coronavirus conocido como (COVID-19).⁷

5. El viernes 20 de marzo de 2020, el Departamento, a través de su personal de compras, se comunicó con el señor Ricardo Vázquez Hernández, *Managing Member* de 313 LLC., y solicitó una cotización de pruebas NOVA TEST, comenzando las negociaciones.⁸ Según informado por el Departamento el interés era específicamente en esas pruebas, por la calidad y su alto por ciento de confiabilidad en el resultado.

6. El mismo viernes 20 de marzo de 2020, 313 LLC le envió al Departamento un “Quote” para la compra de mil quinientas (1,500) pruebas.⁹ Horas más tarde el Departamento realizó una primera “Orden de Compra” número 00071-0000052646, comprando mil quinientas (1,500) pruebas NOVA TEST.¹⁰ Es importante mencionar que la “Orden de Compra” del Departamento estableció que el tiempo de entrega de pruebas sería entre cinco (5) a siete (7) días, a partir de que 313 LLC recibiera el primer pago.

7. El lunes 23 de marzo de 2020, **es decir tres (3) días más tarde**, el Departamento le requirió un “Quote” para la compra de cien mil (100,000) pruebas NOVA TEST adicionales.¹¹ 313 LLC remitió el correspondiente “Quote”, del cual surge un término de entrega de entre siete (7) a diez (10) días, que comenzaría una vez 313 LLC recibiera el primer pago.

8. El martes 24 de marzo de 2020, se reflejó en la cuenta bancaria de 313 LLC el pago de las mil quinientas (1,500) pruebas, por la cantidad de sesenta y siete mil quinientos dólares (\$67,500.00). Una vez reflejado el pago en la cuenta bancaria, comenzó el término de cinco (5) a siete (7) días para que 313 LLC realizara la entrega de las 1,500 pruebas, teniendo, conforme ello, hasta el 1 de abril de 2020 para entregar las mil quinientas (1,500) pruebas.

9. El mismo martes 24 de marzo de 2020, el Departamento realizó la segunda “Orden de Compra” número 00071-0000052655, para la compra de cien mil (100,000) pruebas adicionales.¹² Distinto al “Quote” de 313 LLC del lunes 23 de marzo de 2020, el Departamento

⁷ Véase Anejo VI, Orden Administrativa del Departamento de Salud, Núm.422, con fecha de 11 de marzo de 2020, (2 páginas).

⁸ Véase Anejo VII, Correo electrónico enviado por el Departamento de Salud a Ricardo Vázquez el 20 de marzo de 2020, (1 página).

⁹ Véase Anejo VIII, Quote # PRDOH-313100-MMXX, por 1,500 pruebas enviado por 313 LLC al Departamento de Salud el 20 de marzo de 2020, (1 página).

¹⁰ Véase Anejo III, *supra*.

¹¹ Véase Anejo IX, Quote # PRDOH-313105a-MMXX, por 100,000 pruebas enviado por 313 LLC al Departamento de Salud el 23 de marzo de 2020, (1 página)

¹² Véase Anejo IV, *supra*.

estableció en la “*Orden de Compra*” que el tiempo de entrega sería entre cinco (5) a siete (7) días, que comenzaría una vez 313 LLC recibiera el primer pago.

10. El mismo martes 24 de marzo de 2020, 313 LLC le envió al Departamento una factura por la compra de las 100,000 pruebas¹³, reiterando que el tiempo de entrega sería entre siete (7) a diez (10) días, una vez 313 LLC recibiera el primer pago.

11. El miércoles 25 de marzo de 2020, 313 LLC llevó a cabo los trámites de envío de quinientas (500) pruebas, desde el Estado de Texas, Estados Unidos de América, a Puerto Rico, mediante “*next day*”, a través de la compañía *United Parcel Service (UPS)*. Las pruebas llegaron a Puerto Rico al otro día, es decir el jueves 26 de marzo de 2020.

12. El mismo miércoles 25 de marzo de 2020, 313 LLC llevó a cabo los trámites de envío de mil cien (1,100) pruebas, desde Beijing, China, a Puerto Rico, a través de la compañía *Dalsey Hillblom Lynn (DHL)*. Las pruebas llegaron a Puerto Rico el viernes 3 de abril de 2020 y al día de hoy todavía se encuentran en *DHL/Aduana*, quienes no han informado las razones para no permitir su recogido.

13. El jueves 26 de marzo de 2020, 313 LLC entregó inmediatamente quinientas (500) pruebas, de las mil quinientas (1,500), que fueron compradas mediante la primera “*Orden de Compra*” número 00071-0000052646¹⁴, y una vez pasaron por la Oficina de Aduana y FDA en Puerto Rico, al Departamento. Es decir, la entrega se realizó a solo **dos (2) días** de 313 LLC haber recibido el pago y antes del término establecido por el Departamento en su “*Orden de Compra*”.

14. El mismo jueves 26 de marzo de 2020, 313 LLC llevó a cabo los trámites de envío de cuatrocientas (400) pruebas, desde el Estado de Texas, Estados Unidos de América, a Puerto Rico, mediante “*next day*” a través de la compañía *United Parcel Service (UPS)*. Las pruebas llegaron a Puerto Rico el viernes 27 de marzo de 2020.

15. Desde entonces, todas las entrevistas que realizaba el Departamento y mostraban la prueba, la que presentaban era la adquirida a 313 LLC, es decir la NOVA TEST Rapid Test Kit, enfatizando en ser la mejor “prueba rápida” (serológicas) para atender la situación de pruebas para los puertorriqueños, y que Puerto Rico se encontraba compitiendo con el resto del mundo para la adquisición de pruebas.

¹³ Véase Anejo X, Invoice # PRDOH-313105b-MMXX, por 100,00 pruebas enviado por 313 LLC al Departamento de Salud el 24 de marzo de 2020, (1 página).

¹⁴ Véase Anejo XI, Recibo de entrega de las 1,500 pruebas compradas mediante la Orden de Compra Número 00071-0000052646, (3 páginas).

16. El viernes 27 de marzo de 2020, 313 LLC entregó inmediatamente las cuatrocientas (400) pruebas, de las mil quinientas (1,500), que fueron compradas mediante la primera “*Orden de Compra*” número 00071-0000052646, y una vez pasaron por la Oficina de Aduana y FDA en Puerto Rico, al Departamento, quedando a entregar seiscientas (600) pruebas de esa primera “*Orden de Compra*”.¹⁵ Es decir, a solo **tres (3) días** de 313 LLC haber recibido el pago ya había entregado el sesenta y tres por ciento (63%) de las pruebas pagadas, **las cuales era entregadas inmediatamente eran recibidas en Puerto Rico y la Oficina de Aduana y FDA en Puerto Rico lo autorizaban.**

17. El mismo viernes 27 de marzo de 2020, se reflejó en la cuenta bancaria de 313 LLC el pago de las cien mil (100,000) pruebas por la cantidad de Tres Millones Seiscientos Mil Dólares (\$3,600,000.00).¹⁶ Una vez reflejado el pago en la cuenta bancaria, 313 LLC comenzó el proceso de adquirir las cien mil (100,000) pruebas, teniendo hasta el lunes 6 de abril de 2020 para su entrega. Ello en todo momento fue discutido con el Departamento, quien estaba al tanto y en ese momento anunciando las pruebas recibidas y estando en espera de las adicionales.

18. Desde entonces, 313 LLC mantuvo informado al Departamento de cada etapa en que se encontraba el recibo de las pruebas, comenzando en China, llegando a Miami, luego a Puerto Rico, y finalmente esperando la autorización de las Oficina de Aduana y FDA en Puerto Rico, con todos los agravantes de transporte en el momento en que comenzó la cuarentena a nivel mundial. El Departamento en todo momento informó al Sr. Ricardo Vázquez, conocer la situación difícil de transporte y representando estar en espera de las pruebas, ya pagadas.

19. El viernes 3 de abril de 2020, y debido a los atrasos en las compañías de transporte fue que 313 LLC pudo tramitar el envío desde Beijing, China, a Puerto Rico. En esa misma fecha las pruebas tuvieron su primera parada en Hong Kong, China, para posteriormente ser enviadas a Miami, Estado de Florida en los Estados Unidos de América.

20. El sábado 4 de abril de 2020, 313 LLC recibió confirmación de que las llegaron a su segunda parada, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, para posteriormente ser enviadas a Puerto Rico.

21. El lunes 6 de abril de 2020, la Junta Federal de Control Fiscal (en lo sucesivo, la Junta), le envió a la Honorable Gobernadora de Puerto Rico una carta en relación a la compra de pruebas de diagnóstico de (COVID-19), y sobre los temas que se encontraban a la luz pública

¹⁵ Véase Anejo XI, *supra*.

¹⁶ Véase Anejo XII, Evidencia de recibo de pago en cuenta bancaria relacionada a la Orden de Compra Número 00071-0000052655, (1 página).

sobre APEX Contratos, haciendo también referencia, aunque incorrectas, para con 313 LLC.¹⁷ Antedicha fecha coincidió con la fecha de entrega antes informada.

22. Por ello, el martes 7 de abril de 2020, 313 LLC, por conducto de su representación legal, envió una carta a la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, y al Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (Aafaf) el señor Omar Marrero Díaz, mediante la cual **le solicitaba que se expresaran sobre la carta enviada por la Junta y, entre otras cosas, aclarar si es la intención del Gobierno de Puerto Rico era cancelar las órdenes de compra con 313 LLC.**¹⁸ 313 LLC no recibió comunicación que diera por resuelto el contrato. Más aun, la información recibida por 313 LLC era consistente con la recibida en los días anteriores, a los efectos de encontrarse en espera de las pruebas, **por lo que 313 LLC continuó con las gestiones y gastos para lograr el recibo de las pruebas.**

23. El mismo martes 7 de abril de 2020, 313 LLC recibió en Puerto Rico las pruebas que llegaron desde Miami, Florida, Estados Unidos de América.

24. No fue hasta el lunes 13 de abril de 2020, que la Oficina de Aduana y FDA en Puerto Rico permitieron que 313 LLC pudiese recoger las pruebas antes mencionadas.

25. El mismo lunes 13 de abril de 2020, 313 LLC entregó inmediatamente las últimas seiscientas (600) pruebas, de las mil quinientas (1,500), que fueron compradas mediante la primera “*Orden de Compra*” número 00071-0000052646¹⁹, al Departamento. De esta manera 313 LLC cumplió con entregar todas las pruebas compradas mediante la primera “*Orden de Compra*”, **tan solo doce (12) días más tarde** del término establecido, tomando en consideración la situación fortuita de atrasos en el transporte de productos a nivel mundial. **Cónsono con lo antes informado, fueron aceptadas por el Departamento.**

26. El mismo lunes 13 de abril de 2020, 313 LLC entregó inmediatamente cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, de las cien mil (100,000) que fueron compradas mediante la segunda “*Orden de Compra*” número 00071-0000052655, al Departamento, quedando a entregar cincuenta y un mil (51,000) pruebas de esa segunda “*Orden de Compra*”²⁰, **tan solo siete (7) días más tarde** del término establecido, tomando en consideración la situación fortuita

¹⁷ Véase Anejo XIII, Carta enviada por la Junta Federal de Control Fiscal a la Gobernadora de Puerto Rico el 6 de abril de 2020, (2 páginas).

¹⁸ Véase Anejo XIV, Carta enviada por 313 LLC, por conducto de su representación legal a la Honorable Wanda Vázquez Garced Gobernadora de Puerto Rico y al Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (Aafaf) el señor Omar Marrero Díaz con fecha de 7 de abril de 2020 (2 páginas).

¹⁹ Véase Anejo XI, *supra*.

²⁰ Véase Anejo XV, Recibo de entrega de 49,000 pruebas de las compradas mediante la Orden de Compra Número 00071-0000052655, (3 páginas).

de atrasos en el transporte de productos a nivel mundial. **Cónsono con lo antes informado, las mismas también fueron entregadas** al Secretario Auxiliar de Administración del Departamento, el señor Johnny Colón González (en lo sucesivo, el Sr. Colón), **y aceptadas sin ningún reparo, objeción o condición**, e informando encontrarse en espera de las restantes cincuenta y un mil (51,000) pruebas, informándosele la etapa en que se encontraban para su recibo.

27. El miércoles 15 de abril de 2020, el señor Ricardo Vázquez Hernández, *Managing Member* de 313 LLC, de repente recibió una carta suscrita por el Sr. Colón, con información no pertinente a la transacción para con 313 LLC, haciendo referencia a que la entrega de las pruebas sería tardía y que el Departamento no aceptaría las restantes cincuenta y un mil (51,000) pruebas, a menos que 313 LLC redujera el precio por prueba, distinto al acordado mediante la “*Orden de Compra*” número 00071-0000052655.²¹

28. El jueves 16 de abril de 2020, 313 LLC, por conducto de su representación legal, envió al Departamento una carta mediante la cual solicitó se corrigiera la información errónea de la carta enviada el 15 de abril de 2020, para proceder con su contestación.²²

29. El mismo jueves 16 de abril de 2020, y debido a los atrasos en las compañías de transporte, fue que 313 LLC pudo tramitar el envío de cincuenta y un mil (51,000) pruebas desde Beijing, China, con destino a Puerto Rico. En esa misma fecha las pruebas tuvieron su primera parada en Hong Kong, China, para posteriormente ser enviadas a Miami, Florida, Estados Unidos de América.

30. El viernes 17 de abril de 2020, **y pasado solo un (1) día**, las cincuenta y un mil (51,000) pruebas enviadas por 313 LLC tuvieron su segunda parada en Miami, Florida, Estados Unidos de América, para posteriormente ser enviadas a Puerto Rico.

31. El mismo viernes 17 de abril de 2020, el Departamento le envió una carta a 313 LLC, por conducto de su representación legal, en la cual contiene información pertinente a 313 LLC, y en la requieren renegociar el precio por prueba como condición para aceptar la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas restantes.²³

32. El mismo viernes 17 de abril de 2020, 313 LLC, por conducto de su representación legal, le envió una carta al Departamento mediante la cual solicita que se le envíe los anejos a los

²¹ Véase Anejo XVI, Carta enviada por el Departamento de Salud con fecha del 15 de abril de 2020, (2 páginas).

²² Véase Anejo XVII, Carta enviada por 313 LLC, por conducto de su representación legal al Departamento de Salud con fecha de 16 de abril de 2020 (1 página).

²³ Véase Anejo V, *supra*.

que hace referencia el Departamento en su carta del mismo viernes 17 de abril de 2020, para poder atender la misma.²⁴ Es decir, al viernes 17 de abril de 2020 no se puede atender la pretensión del Departamento por ni tan siquiera enviar la carta con los documentos a los que hacen referencia, necesarios para evaluar que los documentos son idénticos a los utilizados en el perfeccionamiento del contrato, habida cuenta que ya el 15 de abril de 2020 enviaron carta con información que nada tiene que ver con la relación jurídica para con 313 LLC.

33. En la madrugada del sábado 18 de abril de 2020, es decir horas más tarde de la carta incompleta del Departamento y pasado solo un (1) día desde que llegaron a Miami, Florida, llegaron a Puerto Rico las cincuenta y un mil (51,000) pruebas restantes. Por tratarse de sábado, 313 LLC tuvo que esperar al lunes 20 de abril de 2020, para la correspondiente inspección de las Oficinas de Aduana y FDA en Puerto Rico.

34. El martes 21 de abril de 2020, una vez las pruebas pasaron por la Oficina de Aduana y FDA en Puerto Rico, 313 LLC, por conducto de su representación legal, inmediatamente le envió correo electrónico al Departamento, informándole al Departamento que las cincuenta y un mil (51,000) pruebas estaban en Puerto Rico, listas para ser entregadas y requiriendo el envío de los anejos de la carta del 17 de abril de 2020, que todavía no se habían recibido, a pesar de haber transcurrido cuatro (4) días, y poder reaccionar a la carta.²⁵

35. El mismo martes 21 de abril de 2020, el Departamento envió por correo electrónico los anejos solicitados, pero sin expresión sobre el trámite para recibir las pruebas.²⁶

36. El miércoles 22 de abril de 2020, 313 LLC, por conducto de su representación legal, le envió una carta al Departamento en la cual se establece que 313 LLC no ha incumplido con la “*Orden de Compra*”.²⁷ En síntesis estableció lo siguiente:

- a. Desde que el Departamento realizó la compra de pruebas a 313 LLC, se han realizado todas las gestiones, dentro del marco de la razonabilidad y realidad mundial, para que las pruebas lleguen a Puerto Rico a la brevedad posible.
- b. Es de conocimiento general, que, debido a la pandemia mundial los gobiernos han ordenado el cierre de comercios. Como consecuencia de dichas órdenes de cierre mundial, se ha recurrido a los comercios en línea. Ello, sumado a los procesos

²⁴ Véase Anejo XVIII, Carta enviada por 313 LLC, por conducto de su representación legal al Departamento de Salud con fecha de 17 de abril de 2020 (1 página).

²⁵ Véase Anejo XIX, correo electrónico por 313 LLC, por conducto de su representación legal al Departamento de Salud con fecha de 21 de abril de 2020 (1 página).

²⁶ Véase Anejo XX, correo electrónico del Departamento de Salud con fecha de 21 de abril de 2020 (1 página).

²⁷ Véase Anejo XXI, Carta enviada por 313 LLC, por conducto de su representación legal al Departamento de Salud con fecha de 22 de abril de 2020 (12 páginas).

institucionales, gubernamentales y privados, ha ocasionado que las compañías de transporte estén atrasadas en los tiempos de entrega. Puerto Rico no está exento de dicha realidad y mucho menos cuando somos una isla y los productos a entregarse provienen de China.

- c. Que 313 LLC se ha mantenido en constante comunicación con el Departamento, cosa que hasta ahora el Departamento había entendido, ya que es la misma situación que tienen con muchos de sus suplidores durante esta emergencia. Tan es así, que el lunes 13 de abril de 2020, 313 LLC le entregó al Departamento la cantidad de cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas y no hubo ningún inconveniente ni reclamo por su entrega en dicha fecha, al revés agradecimiento y reconocimiento de cumplimiento parcial ya que la tardanza en la entrega de pruebas no es atribuible a actos culposos o negligentes.
- d. La tardanza en la restante entrega se debió a circunstancias de fuerza mayor, a nivel mundial, a sucesos imprevistos o inevitables que no son imputables a 313 LLC. Por consiguiente, la tardanza en la entrega de las restantes pruebas es un acto inimputable a nuestra representada y de conformidad con el Artículo 1058 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3022, estando eximido de responsabilidad, y no procede penalidad.
- e. Más aún, de la factura enviada por 313 LLC y la “*Orden de Compra*” realizada por el Departamento no surge ninguna cláusula penal que establezca una reducción de precio en caso de tardanza en la entrega de pruebas.
- f. A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, para que quede constituida una cláusula penal debe existir una manifestación de voluntad, sea expresa o tácita, en los documentos que constituyen los acuerdos. Véase Jack's Beach Resort, Inc. v. Cia. Turismo, 112 D.P.R. 344 (1982). Ciertamente, en este caso ello no ocurrió.
- g. En torno a las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, que faltan por entregar, reiteramos que el 24 de marzo de 2020 el Departamento y 313 LLC acordaron precio de compra, el cual fue producto de negociaciones libres y voluntarias, habiendo sido aceptado por el Departamento, dependencia con el “*expertise*” en compra de equipo y materiales médicos. Por ello, conforme la factura y “*Orden de Compra*” realizada, 313 LLC está en posición de cumplir con su obligación

contractual y hacer entrega de las restantes cincuenta y un mil (51,000) pruebas, sin necesidad de trámite ulterior.

37. No empecé a ello, en torno a las cincuenta y un mil (51,000) pruebas restantes, 313 LLC expresó en su carta que se encontraba en la disposición de llevar a cabo un diálogo que redundara en el beneficio de ambas partes, que evitara trámites y gastos, adicionales e innecesarios.

38. El viernes 24 de abril de 2020, ante el silencio del Departamento a la carta del miércoles 22 de abril de 2020, 313 LLC, por conducto de su representación legal, le envió carta concediéndole hasta el lunes 27 de abril de 2020 para que contesten o acepten la entrega de pruebas.²⁸

39. El sábado 25 de abril de 2020, el Departamento le envió una carta al 313 LLC, por conducto de su representación legal, mediante la cual mencionan que están en la mejor disposición de discutir alternativas.²⁹

40. El mismo sábado 25 de abril de 2020, 313 LLC, por conducto de su representación legal, le envió una carta al Departamento mediante la cual solicita coordinar una reunión entre las partes.³⁰

41. El martes 28 de abril de 2020, las representaciones legales de las partes intercambiaron mensajes de texto para coordinar “reunión telefónica”.

42. El jueves 30 de abril de 2020, 313 LLC, a través de su *Managing Member*, Ricardo Vázquez Hernández, y funcionarios del Departamento, junto a sus respectivas representaciones legales, llevaron a cabo “reunión telefónica”, sin lograr resolver las diferencias.

43. Hoy viernes 1ro de mayo de 2020, el Departamento no acepta las cincuenta y un mil (51,000) pruebas a 313 LLC, ni ha emitido comunicado adicional, siendo indispensable traer la controversia ante el Tribunal.

IV. DERECHO GENERAL APLICABLE

A. LA TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS

El contrato es la piedra angular de los negocios jurídicos. Por el término contrato se entiende que es una “convención o acuerdo de voluntades por el que se crean, modifican o

²⁸ Véase Anejo XXII, Carta enviada por 313 LLC, por conducto de su representación legal al Departamento de Salud con fecha de 24 de abril de 2020 (1 página).

²⁹ Véase Anejo XXIII, Carta enviada por el Departamento con fecha de 24 de abril de 2020, pero enviada el 25 de abril de 2020, (5 páginas).

³⁰ Véase Anejo XXIV, Carta enviada por 313 LLC, por conducto de su representación legal al Departamento de Salud con fecha de 25 de abril de 2020 (1 página).

extinguen relaciones jurídicas de contenido patrimonial”. JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO T. II, VOL. I, PÁG. 10 (3A ED. BOSCH 1988). Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo, 150 D.P.R. 571, 581 (2001). Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, *supra* sec. 3371.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, *supra* sec. 3391. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, *supra* sec. 3375. Los sujetos contratantes deben comportarse lealmente en sus relaciones jurídicas y ejercitar de buena fe los derechos cuya titularidad les pertenece, así como también cumplir con sus obligaciones. Oriental Financial Services v. Nieves, 172 D.P.R. 462 (2007). La autonomía de la voluntad permite a las partes contratantes establecer en los negocios jurídicos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien convenir siempre y cuando estas no contravengan las leyes, la moral, ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Véase, además, Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo, *supra*.

B. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Una vez se perfecciona un contrato según los requisitos que establece nuestro ordenamiento, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. Véase artículo 1044 del Código Civil, *supra*; VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 D.P.R. 21, 34 (2010). Los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. Mercado, Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610, 627 (1997). Luego de perfeccionados, los contratos “obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente

pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”, conforme el artículo 1210 del Código Civil, *supra* sec. 3375.

En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad será responsable por los daños y perjuicios causados. Véase artículo 1054 del Código Civil, *supra* sec. 3018. Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses. Artículo 1077 del Código Civil, *supra* sec. 3052. Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento. Artículo 1060 del Código Civil, *supra* sec. 3024.

Recordemos que el cumplimiento de lo pactado está estrechamente vinculado con la buena fe de los contratantes. Es por ello que con respecto al principio de la obligatoriedad de los contratos Díez-Picazo ha comentado:

[...]

[Se] considera como un principio que debe regir en toda sociedad civilizada la idea de que los hombres deben poder contar con que aquellos con quienes tratan en el intercambio social actuarán de buena fe y por tanto llevarán a cabo las expectativas razonables que sus promesas o su conducta hayan creado razonablemente en los demás. La obligatoriedad del contrato se funda, pues, de acuerdo con esta idea en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pueda haber creado nuestra promesa o nuestra conducta. En definitiva, se trata de lo que el autor citado denomina la norma ética de veracidad en nuestras comunicaciones con el prójimo, y que ordinariamente se expresa como deber de atenerse a la palabra dada.³¹

Por último, al igual que en la acción extracontractual, en la contractual, la parte promovente debe probar la existencia de los daños alegados y del incumplimiento culposo o doloso de la obligación contractual. Además, debe existir una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y los daños sobrevenidos. Muñoz-Olivari v. Stiefel Labs., 174 D.P.R. 813, 818-821 (2008).

C. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

Es principio reiterado que un contrato no está sujeto a interpretación cuando sus términos son claros y específicos. El Artículo 1233 del Código Civil, *supra* sec. 3471 dispone que cuando

³¹ L. DÍEZ-PICAZO, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, 2DA ED., MADRID, ED. TECNOS, 1983, VOL. I, CAP. IV, PÁG. 99. Citado en Unisys v. Ramallo, 128 D.P.R. 842, 852 (1991).

“los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Además, “Dicho análisis comienza y termina con los términos del contrato, siempre que éstos sean claros y no dejen duda sobre la susodicha intención”. Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 D.P.R. 713, 723 (2006). La interpretación de un contrato supone concertar su contenido con la intención de los contratantes. Merle v. West Bend Co., 97 D.P.R. 403, 410-411 (1969). Es decir, cuando un acuerdo no es ambiguo ni deja margen a dudas, las partes están vinculadas por el mismo y así deberá ser aplicado. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 D.P.R. 193, 212, (2006). Al momento de interpretar un contrato es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas.

Ahora bien, en caso de que se requiera interpretación, el Código Civil de Puerto Rico establece unas reglas básicas que regirán supletoriamente para guiar el análisis de la disposición en cuestión. Véanse artículos 1233-1241 del Código Civil, *supra* secs. 3471-3479. En términos generales, estos preceptos establecen que cuando no podemos depender del sentido literal de las palabras, debemos recurrir a interpretar la intención que tuvieron las partes al contratar. Al respecto, este Honorable Tribunal Supremo ha expuesto que “[l]a intención de las partes es el criterio fundamental dispuesto en el Código Civil para fijar el alcance de las obligaciones contractuales”. Merle v. West Bend Co., *supra*, a las págs. 409 a la 410 (1969). A tales efectos, el juzgador deberá considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores, así como todas las circunstancias que concurrieron al momento de la contratación. No obstante, deberá ser cauteloso y no encontrar “en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar”. Artículo 1235 del Código Civil, *supra* sec. 3473. Es pues, función del juzgador armonizar el conjunto de los términos del contrato con la verdadera intención de las partes. Carrillo Norat v. Camejo, 107 D.P.R. 132, 138 (1978). Dicho en otras palabras, no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de los contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, *supra*; Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc., 121 D.P.R. 503 (1988).

D. LA CLÁUSULA PENAL

Nuestro ordenamiento civil le otorga ciertas garantías al acreedor contractual para que asegure su derecho de crédito. Una de las garantías avaladas es la llamada cláusula penal, la que se permite insertar en el contrato una protección adicional para el acreedor. Xerox Corporation v.

Gómez Rodríguez, 201 D.P.R. 945, 960 (2019); Jack's Beach Resort, Inc. v. Cia. Turismo, 112 D.P.R. 344, 348 (1982). La cláusula penal se ha definido como “una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido”. Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez, *supra*; Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, 184 D.P.R. 169, 175 (2011). Para que quede constituida una cláusula penal, debe existir una manifestación de voluntad, sea expresa o tácita. Jack's Beach Resort, Inc. v. Cia. Turismo, *supra*, pág. 349.

Nuestra jurisprudencia ha reconocido dos funciones principales de las cláusulas penales: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación, y (2) evaluar por anticipado los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación. Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez, *supra*. Por tanto, en ocasiones en que el deudor contractual incumple con su prestación, se dispone que “la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”. Art. 1106 del Código Civil, *supra* sec. 3131. El propósito del referido precepto legal, además de tener como fin la liquidación anticipada de daños, tiene una función punitiva que introduce un elemento de coerción y amenaza que apremia al deudor a cumplir con la obligación pactada. Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo, *supra*, 348 (1982).

Para cumplir con su función garantizadora y punitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha permitido que, en estas cláusulas, el acreedor sobrevalore los daños reales “forma que este exceso tenga el efecto de presionar al deudor a realizar el cumplimiento específico de la obligación para evitar pagar una indemnización mayor a la prestación a la cual se obligó”. Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez, *supra*. Sin embargo, esta liberalidad no llega al extremo de permitirle al acreedor que establezca una garantía desorbitada y excesiva al punto de convertirse en una fianza impropia. Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez, *supra*, pág. 961; R.C Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd., 103 D.P.R. 163, 170 (1974).

En este balance de los intereses, el art. 1108 del Código Civil, dispone que los tribunales estarán facultados para “modificar equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiere sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor”. Art. 1108 del Código Civil, *supra* sec. 3133. No obstante, el Tribunal Supremo ha manifestado que la facultad moderadora

de los tribunales es una extraordinaria que debe usarse “solo con gran cautela y notoria justificación”. Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez, *supra*.

E. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

El concepto de fuerza mayor o caso fortuito es un suceso eximente de responsabilidad por razón de que no puede preverse o que previsto no puede evitarse. Se define como aquel suceso no imputable al deudor que impide el cumplimiento de la obligación. El concepto de caso es uno de equidad aplicable a las obligaciones que ha sido interpretado de forma amplia, haciéndolo extensivo a todo campo de derecho. O.E.G., D.A.Co. v. Rivera, Cintrón, 153 D.P.R. 184 (2001).

Con relación a las obligaciones y a sucesos imprevistos o inevitables el Art. 1058 de Código Civil, *supra* sec. 3022, nos dice que “nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables”. Según lo interpretó nuestro más alto foro, “ese suceso eximente de responsabilidad-por razón de que no puede preverse o que previsto no puede evitarse-se llama caso fortuito o fuerza mayor”. O.E.G., D.A.Co. v. Rivera, Cintrón, *supra* a la pág. 191; Rivera v. Caribbean Home Const. Corp., 100 D.P.R. 106, 110 (1971).

Nuestro más alto foro ha expresado en reiteradas ocasiones, que a pesar de ser este evento uno que produce la liberación del deudor, éste no siempre queda eximido de responsabilidad por un fenómeno natural a título de caso fortuito o fuerza mayor. Para que cobre aplicación la doctrina de caso fortuito, produciendo entonces la liberación del deudor de una obligación, deben concurrir las siguientes condiciones: (1) que haya un hecho imprevisible o aún previsto sea inevitable; (2) imposibilidad absoluta o relativa de cumplimiento de la prestación; (3) inimputabilidad al deudor respecto al acaecimiento fortuito y sus consecuencias; y (4) realización de los actos necesarios tendentes a evitar la agravación de los efectos del evento fortuito. Descargado tal peso de prueba, queda rebatida la presunción de pérdida por culpa del deudor que establece el Artículo 1137 del Código Civil y entonces, de perderse o afectarse la cosa como consecuencia del caso fortuito, quedaría liberado de responsabilidad el deudor.

V. CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN - SOLICITUD DE *INJUNCTION* PRELIMINAR

44. Se incorporan por referencia a esta sección los párrafos 1-43 de la presente demanda.

45. El *injunction* es un recurso extraordinario que pretende prohibir u ordenar la ejecución de un acto, para evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a

alguna persona, cuando no hay otro remedio adecuado en ley, a la luz del artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3521.

46. El *injunction* preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discuten los méritos de tal solicitud. Véase D. RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS, 2DA ED., SAN JUAN, UNIVERSIDAD INTERAMERICANA, 1996, PÁG. 21

47. La Regla 57.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.2, autoriza la celebración de una vista, cuyo propósito principal es proveer a la parte contra la que se insta la solicitud del remedio extraordinario la oportunidad de presentar evidencia que demuestre las razones por las cuales no se deberá expedir dicho mandamiento judicial. Véase, RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO, DERECHO PROCESAL CIVIL, SEC. 5711, PÁG. 598 (6TA ED. LEXISNEXIS 2017). Ahora bien, la prueba requerida para emitir un *injunction* preliminar no tiene que ser oral o material. *Íd.* Más aún, “[e]l *injunction* preliminar puede solicitarse y concederse con la misma prueba que un entredicho provisional (o sea, un *afidávit* o en el mero juramento de la demanda o de la moción)”. *Íd.*

48. La procedencia de un *injunction* preliminar depende de los siguientes factores: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y, (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte promovente. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.3; Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 319 (2008), citando a P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975). Véase, además, Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 679-680 (1997).

49. Al aplicar los criterios enumerados anteriormente, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “la 'concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. Asoc. Vec. v. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., *supra*, pág. 319. Ha reiterado, además, “la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable 'que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Íd.*, págs. 319-320. Es decir, que procederá la expedición del recurso “siempre que el remedio existente en el curso ordinario de la

ley no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario tan pronto, rápido y eficaz, como lo protegería un derecho de los de 'equidad'. Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., 177 D.P.R. 230, 282 (2009).

50. Según ha explicado nuestro Tribunal Supremo, "[e]l propósito fundamental del *injunction* preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction* permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio". VDE Corporation v. F & R Construction, 180 D.P.R. 21, 41 (2010).

51. El auto de *injunction* es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causan daño irreparable. Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, Sala de Bayamón, 101 D.P.R. 612 (1973).

52. La parte demandante 313 LLC es de la firme convicción que cumple con todos los requisitos para que se emita el correspondiente *injunction* preliminar una vez se celebre la correspondiente vista. Veamos.

53. **Naturaleza del daño:** La intención del Departamento de negarse a aceptar la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas ordenadas y ya pagadas sin existir una causa que lo justifique, sin haber notificado en el momento de recibir las cuarenta y nueve mil (49,000) que da por resuelto el contrato, provocando y fomentando el que continuaran los gastos, para lograr el recibo de las pruebas, y luego amenazar con resolución, pero pretendiendo realmente renegociar un precio, ocasiona un daño, cuando hubo un una negociación inicial valida y vinculante.

54. **Daño irreparable e inexistencia de otro remedio en Ley:** Adoptando por referencia todas las alegaciones del presente escrito, la parte demandante carece de otro remedio en ley, que no sea justamente comparecer a este Honorable Tribunal para que se expida el remedio extraordinario de *injunction* preliminar, en contra del Departamento, mientras se dilucida la controversia presentada en este caso, ordenándole que cese y desista de llevar a cabo actos antijurídicos, y contrarios al estado de derecho contractual entre las partes, de pretender amenazar con renegociar el precio previamente pactado, so amenaza de devolución de prueba, y en su consecuencia proceda el Departamento a recibir las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, **que ya fueron pagadas por el Gobierno de Puerto Rico**, habiéndose 1) mantenido al

Departamento en conocimiento de todos los trámites encaminados a tener en Puerto Rico todas las pruebas; y 2) habiendo recibido y aceptado cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas. Tal aceptación, valida la posición de 313 LLC, ya que el Departamento recibió y aceptó todas las pruebas anteriores fuera del término con el que ahora amenazan, bajo la bizarra idea de pretender *dis que* renegociar un contrato, que ya fue pagado. De no concederse la orden solicitada, el daño será irreparable, ya que el único comprador para esa cantidad de pruebas lo es el Gobierno de Puerto Rico, y quien en ningún momento del proceso y llegada la fecha no informaron que se diera por resuelto, por el contrario aceptaron tanto la orden de mil quinientas pruebas (1,500) así como cuarenta y nueve mil (49,000), y aceptando esperar la llegada de las restantes, bajo la premisa de que serían para diagnosticar a las personas que padecen del virus (COVID-19) y brindarles el tratamiento médico necesario. Es por ello que la orden solicitada de *injunction* preliminar es el único remedio en ley que existe para que el Departamento acepte la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, se permita el cumplimiento residual del contrato, por parte de 313 LLC, y así pueda continuar su lucha en contra del virus (COVID-19) y procurar el mejor bienestar del pueblo de Puerto Rico, en vez de estar creando controversias donde no las debe haber.

55. **Posibilidad de éxito:** La parte demandante tiene posibilidad de éxito a los fines de prevalecer en esta reclamación, toda vez que la negatoria del Departamento en aceptar las cincuenta y un mil (51,000) pruebas ha sido arbitraria, selectiva, acomodaticia, caprichosa, irrazonable e injustificada, en violación a lo pactado en la “*Orden de Compra*”. La tardanza en la entrega de pruebas se debió a circunstancias de fuerza mayor, a nivel mundial, a sucesos imprevistos o inevitables que no son imputables a 313 LLC, e informadas en todo momento al Departamento, al punto de haber aceptado fuera del alegado término las cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, al igual que las mil quinientas (1,500) pruebas para con la primera orden. Por consiguiente, la tardanza en la entrega de las restantes pruebas es un acto inimputable a 313 LLC y de conformidad con el Artículo 1058 del Código Civil, *supra* sec. 3022, estando eximido de responsabilidad, y no procede la alegada resolución y mucho menos la amenaza de renegociación. Más aún, de la factura enviada por 313 LLC y la “*Orden de Compra*” realizada por el Departamento no surge ninguna cláusula penal que establezca una reducción de precio en caso de tardanza en la entrega de pruebas. A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, para que quede constituida una cláusula penal debe existir una manifestación de voluntad, sea expresa o

tácita, en los documentos que constituyen los acuerdos. Jack's Beach Resort, Inc. v. Cia. Turismo, 112 D.P.R. 344 (1982).

56. **Academicidad**: Si este Honorable Tribunal deniega la solicitud de *injunction* preliminar, y no ordena a que el Departamento no realice actos antijurídicos, y contrarios al estado de derecho contractual entre las partes, pretendiendo renegociar el precio previamente pactado, so amenaza de devolución de prueba, y en su consecuencia proceda el Departamento a recibir las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, **que ya fueron pagadas por el Gobierno de Puerto Rico**, el daño a 313 LLC sería irreversible e irreparable de pruebas que en la cantidad adquirida, y los gastos incurridos para su entrega en Puerto Rico, solo fueron conforme contrato con el Departamento de Salud, y para la entrega según recibida, no para ser retenidas para un evento futuro incierto.

57. Fíjese el Tribunal que el 7 de abril de 2020, 313 LLC envió una carta a la Gobernadora de Puerto Rico y al Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (Aafaf), mediante la cual **le solicitaba que se expresaran sobre la carta enviada por la Junta y, entre otras cosas, aclarar si es la intención del Gobierno de Puerto Rico era cancelar las órdenes de compra con 313 LLC**.³² 313 LLC no recibió comunicación que diera por resuelto el contrato. Más aun, la información recibida por 313 LLC era consistente con la recibida en los días anteriores, a los efectos de encontrarse en espera de las pruebas, **por lo que 313 LLC continuó con las gestiones y gastos para lograr el recibo de las pruebas**. De haber recibido notificación de resolución, inmediatamente se hubiera dispuesto del asunto y no se hubieran traído todas las pruebas.

58. Tal gestión con el Gobierno de Puerto Rico es es previo a que el 13 de abril de 2020 el Departamento recibiera y aceptara las últimas seiscientas (600) pruebas, de la primera “*Orden de Compra*” número 00071-0000052646³³, y las cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, de la segunda “*Orden de Compra*” número 00071-0000052655, quedando a entregar cincuenta y un mil (51,000) pruebas de esa segunda “*Orden de Compra*”.³⁴ **Cónsono con lo antes informado, las mismas también fueron entregadas** al Secretario Auxiliar de Administración del Departamento, el Sr. Colón, **y aceptadas sin ningún reparo, objeción o condición**, e informando encontrarse en espera de las restantes cincuenta y un mil (51,000) pruebas, informándosele la etapa en que se encontraban para su recibo.

³² Véase Anejo XIV, *supra*.

³³ Véase Anejo XI, *supra*.

³⁴ Véase Anejo XV, *supra*.

59. A su vez, se causaría un grave daño económico e irreparable a 313 LLC ya que un futuro la pandemia mundial será controlada y 313 LLC tendría en su poder unas cincuenta y un mil (51,000) pruebas cuyo uso ya no será necesario y por consiguiente las pruebas serían académicas. La mejor manera para evitar la academicidad de los remedios solicitados es concediendo el remedio extraordinario solicitado.

60. **Interés Público:** Es el interés de 313 LLC cumplir con lo establecido en la segunda “*Orden de Compra*” identificada con el número 00071-0000052655 y así poder entregar las 51,000 pruebas para uso en el Pueblo de Puerto Rico, que más interés público que ese. El interés público y sobre todo vidas humanas se ven amenazadas por las pretendidas acciones del Departamento. El negarse a aceptar la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas atenta contra la política pública del Departamento de “en caso de que alguna epidemia amenazare la salud del Pueblo de Puerto Rico, el Secretario de Salud tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla [...]”³⁵, y sobre todo que están pagas y aquí en Puerto Rico, para su inmediato uso. Definitivamente, la negatoria del Departamento, en aceptar la entrega de las pruebas ya pagadas, es la peor medida para combatir la pandemia que actualmente estamos enfrentando, además que incomprensible para efectos de la contratación consumada y pagada.

61. **Diligencia y Buena Fe:** 313 LLC ha sido diligente en su intento de cumplir a cabalidad con la segunda “*Orden de Compra*” identificada con el número 00071-0000052655 y así poder entregar las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, en cumplimiento con lo acordado. Desde que el Departamento realizó la compra de pruebas a 313 LLC, se han realizado todas las gestiones, dentro del marco de la razonabilidad y realidad mundial, para que las pruebas lleguen a Puerto Rico a la brevedad posible.

62. Es de conocimiento general, que, debido a la pandemia mundial los gobiernos han ordenado el cierre de comercios. Como consecuencia de dichas órdenes de cierre mundial, se ha recurrido a los comercios en línea (*internet*). Ello, sumado a los procesos institucionales, gubernamentales y privados, ha ocasionado que las compañías de transporte estén atrasadas en los tiempos de entrega. Puerto Rico no está exento de dicha realidad y mucho menos cuando somos una isla y los productos a entregarse provienen de China.

63. En torno al transporte y entrega de pruebas 313 LLC se mantenía en constante comunicación con el Departamento explicando cada detalle y situación y hasta el 15 de abril de

³⁵ Véase Anejo VI, *supra*.

2020, el Departamento había entendido, ya que es la misma situación que han experimentado con muchos de sus suplidores durante esta emergencia. Tan es así, que el lunes 13 de abril de 2020, 313 LLC le entregó al Sr. Colón del Departamento la cantidad de cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas y no hubo ningún inconveniente ni reclamo por su entrega en dicha fecha, al revés agradecimiento y reconocimiento de cumplimiento parcial ya que la tardanza en la entrega de pruebas no es atribuible a actos culposos o negligentes, como siempre había sido reconocido y representado por el Departamento de Salud, hasta el revés unilateral de su carta del viernes 17 de abril de 2020, por que la del miércoles 15 de abril de 2020 hacía referencia a información impertinente a 313 LLC. Es decir, el viernes 17 de abril de 2020 el Departamento asume esta nueva postura, pretendiendo re negociar precios, y habiendo sido recibidas las pruebas en Puerto Rico, en la mañana del sábado 18 de abril de 2020, es decir horas más tarde, pero prefieren continuar sin las pruebas ya pagadas.

64. La tardanza en la restante entrega se debió a circunstancias de fuerza mayor, a nivel mundial, a sucesos imprevistos o inevitables que no son imputables a 313 LLC. Por consiguiente, la tardanza en la entrega de las restantes pruebas es un acto inimputable a nuestra representada y de conformidad con el Artículo 1058 del Código Civil, *supra* sec. 3022, estando eximido de responsabilidad, y no procede penalidad.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN – SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

65. Se incorporan por referencia a esta sección los párrafos 1-64 de la presente demanda.

66. La sentencia declaratoria es un remedio bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra* R. 59, mediante el cual:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, **el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.** Énfasis nuestro.

67. Este mecanismo le permite a un tribunal declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles. Mun. Fajardo v. Srio. Justicia, et al, 187 D.P.R. 245, 254 (2012). La sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. *Íd*; Regla 59.2, *supra* R. 59.2.

68. Este recurso extraordinario, cuyo propósito es disipar una incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social, puede ser dictado en procesos en los cuales “los hechos alegados

demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos”. R. HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL, 5TA ED., SAN JUAN, ED. LEXIS NEXIS, 2010, PÁG. 560.

69. Entre aquellos facultados para solicitar una sentencia declaratoria, según la Regla 59.2, *supra* R. 59.2, se encuentra “[t]oda persona interesada en ... un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato[...].” A esos efectos, dispone la Regla 59.2, *supra*, que la persona “podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de [dicho] [...] contrato [...], y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven”. Incluso, la referida regla dispone que “[u]n contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido”. *Íd.*

70. Además, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa. *Íd.*; Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 475 (2006). Por lo tanto, tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso y no uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley. P.I.P. v. ELA et al, 186 D.P.R. 1, 11 (2012); Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 D.P.R. 593, 500 (1992).

71. Además, y conforme la Regla 59.4, *supra* R. 59.4, se:

Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio siempre que sean necesarios o adecuados. Estos remedios se gestionarán mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considera suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados. Énfasis nuestro.

72. En fin, la sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. Romero Barceló v. E.L.A., *supra*, pág. 475; Sánchez et al v. Srio de Justicia et al, 157 D.P.R.360, 383-384 (2002).

73. Es importante reiterar que para que se produzca la liberación del deudor de una obligación, y sea de aplicación la doctrina de caso fortuito, deben concurrir las siguientes condiciones: (1) que haya un hecho imprevisible o aún previsto sea inevitable; (2) imposibilidad

absoluta o relativa de cumplimiento de la prestación; (3) inimputabilidad al deudor respecto al acaecimiento fortuito y sus consecuencias; y (4) realización de los actos necesarios tendentes a evitar la agravación de los efectos del evento fortuito.

74. Las cuatro condiciones se encuentran presentes en el caso de autos, a saber:

- a. **Que haya un hecho imprevisible o aún previsto sea inevitable:** Es de conocimiento general, que, debido a la pandemia mundial los gobiernos han ordenado el cierre de comercios. Como consecuencia de dichas órdenes de cierre mundial, las personas han recurrido a los comercios en línea (*internet*) para la compra de sus productos. Ello, sumado a los procesos institucionales, gubernamentales y privados, ha ocasionado que las compañías de transporte estén atrasadas en los tiempos de entrega. Puerto Rico no está exento de dicha realidad y mucho menos cuando somos una isla y las pruebas a entregarse provienen de China. Definitivamente la situación mundial actual en torno a la tardanza de las compañías de transporte en la entrega de mercancía no es una que hubiese podido ser evitada por 313 LLC. Con todo y el hecho imprevisible, o aún previsto habiendo sido inevitable, 313 LLC logró que fueran llegando las pruebas hasta su total, según pagadas, y listas para entregar, en el tiempo informado en la relación de Hechos, y en medio de la pandemia.
- b. **Imposibilidad absoluta o relativa de cumplimiento de la prestación:** Es importante mencionar que aún con la situación mundial actual en torno a la tardanza de las compañías de transporte en la entrega de mercancía, 313 LLC logró entregar todas las pruebas compradas mediante la primera orden de compra número 00071-0000052646 y 49,000 pruebas de las 100,000 pruebas compradas mediante la orden de compra número 00071-0000052655. Aún más importante es el hecho que desde el 18 de abril de 2020, las cincuenta y un mil 51,000 pruebas restantes están listas para ser entregadas al Departamento. En este caso 313 LLC está en la posición de cumplir de manera absoluta con la entrega de todas las pruebas compradas y ya pagadas por el Gobierno de Puerto Rico.
- c. **Inimputabilidad al deudor respecto al acaecimiento fortuito y sus consecuencias:** Es de conocimiento general que 313 LLC no fue el causante de la situación mundial actual en torno a la tardanza de las compañías de transporte en

la entrega de mercancía, 313 LLC al igual que muchos otros proveedores es una compañía que ha sufrido las consecuencias de dichas tardanzas. Con todo y ello, cumplió con entregar las pruebas que recibía inmediatamente, con una diferencia de solo ocho (8) días, desde la entrega del lunes 13 de abril de 2020 hasta el martes 21 de abril de 2020, momento en que se le informó al Departamento que estaban disponibles para entregar las cincuenta y un mil (51,000) pruebas restantes.

- d. **Realización de los actos necesarios tendientes a evitar la agravación de los efectos del evento fortuito:** Desde que el Departamento realizó la compra de pruebas, 313 LLC ha realizado todas las gestiones, dentro del marco de la razonabilidad y realidad mundial, para que las pruebas lleguen a Puerto Rico a la brevedad posible. Entre las gestiones realizadas 313 LLC cotizó y contrató con varias compañías de transporte en aras de conseguir que las pruebas llegaran a Puerto Rico lo antes posible. A su vez, se exploró la posibilidad de contratar los servicios de “*Hand Carry*” para que personalmente se trajeran pruebas a Puerto Rico y hasta la posibilidad de un “*Charter Plane*” desde China para que trajese las pruebas a Puerto Rico.

Desde que se otorgaron las órdenes de compra 313 LLC se había mantenido en constante comunicación con el Departamento explicando cada detalle y situación relacionada al transporte y entrega de las pruebas. Hasta el miércoles 15 de abril de 2020, el Departamento había entendido la situación relacionada al transporte de las pruebas, ya que es la misma situación que han experimentado con muchos de sus proveedores durante esta emergencia. Tanto es así que el martes 7 de abril de 2020 se le envió la carta a la Gobernadora³⁶ solicitando se expresaran sobre la carta enviada por la Junta y, entre otras cosas, aclarar si es la intención del Gobierno de Puerto Rico era cancelar las órdenes de compra con 313 LLC. 313 LLC no recibió comunicación que diera por resuelto el contrato. Más aun, la información recibida por 313 LLC era consistente con la recibida en los días anteriores, a los efectos de encontrarse en espera de las pruebas, por lo que 313 LLC continuó con las gestiones y gastos para lograr el recibo de las pruebas,

³⁶ Véase Anejo XIV, *supra*.

entregando cuarenta y nueve mil (49,000) el lunes 13 de abril de 2020. De haber recibido notificación de resolución, inmediatamente se hubiera dispuesto del asunto y no se hubieran traído todas las pruebas.

313 LLC ha sido diligente durante todo el proceso de compra y entrega de pruebas al Departamento y ha realizado todos los actos necesarios y posibles para evitar los efectos de la situación mundial de transporte de mercancía y entregar las pruebas al Departamento lo antes posible.

75. En el caso de autos no cabe la menor duda de que las partes se obligaron, de manera libre voluntaria e inteligentemente, con acuerdos válidos y que no van en contravención a la ley, moral ni orden público. Más aún, bajo esos mismos acuerdos y representaciones las partes actuaron desde comenzadas las negociaciones.

76. Por ello, 313 LLC se mantenía en constante comunicación con el Departamento, cosa que hasta ahora el Departamento había entendido, ya que es la misma situación que tienen con muchos de sus suplidores durante esta emergencia. **Tan es así, que el 13 de abril de 2020, 313 LLC le entregó al Departamento la cantidad de cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, por conducto del propio Sr. Colón, y no hubo ningún inconveniente ni reclamo por su entrega en dicha fecha, al revés agradecimiento y reconocimiento de cumplimiento parcial y en espera de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas adicionales.**⁸ De hecho, el mismo Sr. Colón que firma la carta del 17 de abril de 2020 es el que el 13 de abril de 2020 recibe las pruebas sin reserva alguna. Por ello, es nuestra posición que todo asunto relacionado a las cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, entregadas y aceptadas por el Departamento, está finiquitado.

77. La tardanza en la restante entrega se debió a circunstancias de fuerza mayor, a nivel mundial, a sucesos imprevistos o inevitables que no son imputables a 313 LLC. Por consiguiente, la tardanza en la entrega de las restantes pruebas es un acto inimputable a nuestra representada, estando eximido de responsabilidad, y no procede penalidad. Más aún, de la factura enviada por 313 LLC y la “*Orden de Compra*” realizada por el Departamento no surge ninguna cláusula penal que establezca una reducción de precio en caso de tardanza en la entrega de pruebas. A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, para que quede constituida una cláusula penal debe existir una manifestación de voluntad, sea expresa o tácita, en los documentos que

constituyen los acuerdos. Ciertamente, en este caso ello no ocurrió, así como tampoco surge una cláusula de cancelación.

78. En torno a las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, que faltan por entregar, reiteramos que el martes 24 de marzo de 2020 el Departamento y 313 LLC acordaron precio de compra, el cual fue producto de negociaciones libres y voluntarias, habiendo sido aceptado por el Departamento, dependencia con el “*expertise*” en compra de equipo y materiales médicos. Por ello, conforme la factura y “*Orden de Compra*” realizada, 313 LLC está en posición de cumplir con su obligación contractual y hacer entrega de las restantes cincuenta y un mil (51,000) pruebas, sin necesidad de trámite ulterior, desde el martes 21 de abril de 2020, momento en que se le informó al Departamento.

79. Es imposible pensar, que luego de todo ello, unilateralmente se permita a una parte a no cumplir específicamente con el contrato, más cuando ya fue pagado. Por ello, procede que el Tribunal dicte Sentencia Declaratoria.

VI. CONCLUSIONES Y SÚPLICA

80. En síntesis, la demandante 313 LLC es de la firme convicción que el Departamento, con su decisión de negarse a aceptar la entrega de las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, incurre en violación a la segunda “*Orden de Compra*” identificada con el número 00071-0000052655.

81. 313 LLC busca de este Honorable Tribunal la emisión de una Sentencia Declaratoria que determine los derechos de las partes bajo la segunda “*Orden de Compra*” y determine en qué actos, si alguno, ha incurrido 313 LLC para merecer que el Departamento tome la determinación de negarse a aceptar las cincuenta y un mil (51,000) pruebas que ya fueron pagadas por el Gobierno de Puerto Rico. Específicamente se solicita que se declare que 313 LLC no ha incurrido en conducta ni acto alguno de incumplimiento que amerite la negatoria del Departamento en aceptar las cincuenta y un mil (51,000) pruebas que ya fueron pagadas por el Gobierno de Puerto Rico.

82. 313 LLC, además solicita que, en el análisis correspondiente para emitir Sentencia Declaratoria, se determine que la tardanza en la entrega de las pruebas se debió a circunstancias de fuerza mayor, a nivel mundial, a sucesos imprevistos o inevitables que no son imputables a 313 LLC. Por lo tanto, la tardanza en la entrega de las restantes pruebas es un acto inimputable a nuestra representada y de conformidad con el Artículo 1058 del Código Civil, *supra* sec. 3022,

estando eximido de responsabilidad, y no procede penalidad. Que de la factura enviada por 313 LLC y la “*Orden de Compra*” realizada por el Departamento no surge ninguna cláusula penal que establezca una reducción de precio en caso de tardanza en la entrega de pruebas, ni cláusula de cancelación.

83. A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, para que quede constituida una cláusula penal debe existir una manifestación de voluntad, sea expresa o tácita, en los documentos que constituyen los acuerdos. Véase Jack's Beach Resort, Inc. v. Cia. Turismo, 112 D.P.R. 344 (1982). Ciertamente, en este caso ello no ocurrió.

84. En torno a las 51,000 pruebas, que faltan por entregar, reiteramos que el 24 de marzo de 2020 el Departamento y 313 LLC acordaron precio de compra, el cual fue producto de negociaciones libres y voluntarias, habiendo sido aceptado por el Departamento, dependencia con el *expertise* en compra de equipo y materiales médicos. Por ello, conforme la factura y “*Orden de Compra*” realizada, 313 LLC está en posición de cumplir con su obligación contractual y hacer entrega de las restantes 51,000, sin necesidad de trámite ulterior.

85. Debido a las implicaciones, repercusiones y daños irreparables que tiene en el pueblo de Puerto Rico y en 313 LLC el que el Departamento se niegue a aceptar las 51,000 pruebas que ya fueron pagadas por el Gobierno de Puerto Rico, solicitamos, que se emita, luego de celebrada la vista correspondiente, una orden de *injunction* preliminar, en contra del Departamento, mientras se dilucida la controversia presentada en este caso, ordenándole que cese y desista de llevar a cabo actos antijurídicos, y contrarios al estado de derecho contractual entre las partes, de pretender amenazar con renegociar el precio previamente pactado, so amenaza de devolución de prueba, y en su consecuencia proceda el Departamento a recibir las cincuenta y un mil (51,000) pruebas, **que ya fueron pagadas por el Gobierno de Puerto Rico**, habiéndose 1) mantenido al Departamento en conocimiento de todos los trámites encaminados a tener en Puerto Rico todas las pruebas; y 2) habiendo recibido y aceptado cuarenta y nueve mil (49,000) pruebas, y disponga de la controversia contractual mediante Sentencia Declaratoria, conforme los hechos y derecho antes esbozado.

POR TODO LO CUAL, al juzgador suplico que declare HA LUGAR la presente demanda y, en su consecuencia: (i) Expida *injunction* preliminar a favor de 313 LLC y en contra del departamento de Salud; (ii) Emita Sentencia Declaratoria a favor de 313 LLC conforme a las

alegaciones de la Demanda; y (iii) Emita cualquier otra orden o haga cualquier otro pronunciamiento que proceda como cuestión de Derecho.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 2020.



NEGRÓN - MATTA LAW
654 Plaza, Suite 1024, Ave. Muñoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918
t. (787) 756-5106 / 787-765-0383 / f. (787) 756-5299
e. mnegron@nmlaws.net

f/Miguel A. Negrón-Matta
RUA Núm. 13,484